

Proceso # 2175271



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1 de 7

SPAS

RESOLUCION No. 5101

Mary

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto 179 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

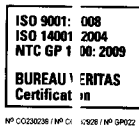
**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1642 del 21 de julio de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al consorcio CODATERMIL, integrado por las empresas: Empresa Vecinal de Transportes de Suba S.A. representada legalmente por el señor Heriberto Escobar Bahamón, Expreso Suroriente "Expresar" S. A representada legalmente por el señor Yasnid Riveros Herrera.; Flota Usaquén S.A., representada legalmente por el señor Luis Alberto Cortes Benito; Cooperativa de Transportadores Unidos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá "Contrasunidos Ltda"., representada legalmente por el señor José Eduardo León y la Sociedad Universal de Automotora de Transportes S.A., representada legalmente por el señor Luis Alberto González Gómez, responsables de la operación de la estación de servicio que opera en la transversal 3H No. 70-B-47 de la localidad de Usme de esta ciudad, a través de su representante legal señor Edgar Mauricio Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 19.410.538 o de quien haga sus veces, por las conductas imputadas en el Auto 950 de 2005.

Que en el mismo acto administrativo, se le impuso al CONSORCIO CODATERMIL, sanción pecuniaria de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes para el año 2006, equivalentes a la suma de diez y seis millones trescientos veinte mil pesos m/cte. (\$16'320.000.00).

Que la resolución antes indicada, fue notificada personalmente a la señora Maira Lozano Bueno identificada con la cédula de ciudadanía número 51.709.160 el día 4 de marzo de 2008, en su condición de representante legal de la empresa Flota Usaquén S.A. para esa fecha, Sociedad Universal Automotora de Transporte, mediante edicto fijado el 12 de marzo de 2008, desfijado 28 de marzo de 2008, quedando ejecutorio do

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDI





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N°. 5 1 0 1

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

el 4 de abril de 2009, al consorcio CODATERMIL Y ALCON, con edicto fijado el 10 de marzo de 2008, desfijado el 26 de marzo de 2008, a la señora Rosalba Pardo Bartosa, identificada con cédula de ciudadanía 51.8573.024, María Octavia Cruz Alonso, con cédula de ciudadanía número 41.741.329 según autorización escrita firmada por el gerente General de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Unidos del Distrito Capital "COOTRAUNIDOS", por edicto.

Que mediante memorando SAS1449 del 1 de agosto de 2005, se informó "Se realizó visita técnica el 21 de junio de 2005, al predio identificado con nomenclatura Transversal 3H No. 70-B-47 Sur y fue atendida por el señor CARLOS GABRIEL BALCAZAR gerente operativo de la sociedad TRANSMETA S.A., identificada con el NIT 822.006.605-5 quien informó que desde hacía dos (2) meses era el arrendatario del predio en mención."

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2008ER10817 del 11 de marzo de 2008 el señor Luis Alberto Cortés Benito identificado con la cédula de ciudadanía 4.130.363, en su condición de gerente de la empresa Flota Usaquén Ltda., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1642 del 21 de julio de 2006.

Que de otra parte, mediante oficio con radicado 2010ER12239 del 11 de Mayo de 2010, proveniente de la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales, establece que de acuerdo con las directrices impartidas por la Circular No. 004 de 16 de junio del 2008, mediante la cual se estableció: "Según Resolución 1642 del 21 de julio de 2006, (...) "realizado el estudio de procedibilidad de los actos administrativos allegados, se pudo verificar que no se envió el número de identificación del consorcio de conformidad con lo consagrado en los artículos anteriores, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en el presente caso no existe claridad sobre la persona jurídica a la cual fue impuesta la multa, ya que no se anexan los documentos que soportan la existencia del consorcio. De igual manera no se puede evidenciar el trámite efectuado para llevar a cabo la correcta notificación de los actos administrativos que imponen la multa"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1116: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certificación





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 5 1 0 1

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

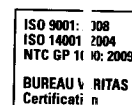
Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 211 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-02-740, en contra del consorcio CODATERMIL Y ALCON integrado por las siguientes empresas: Empresa Vecinal de Transportes de Suba S.A. representada legalmente por el señor Heriberto Escobar Bahamón, Expreso Suroriente





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION No. 5101

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

"Expresar" S. A representada legalmente por el señor Yasnid Riveros Herrera; Flota Usaquén S.A., representada legalmente por el señor Luis Alberto Cortes Benito; Cooperativa de Transportadores Unidos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá "Contrasunidos Ltda"., representada legalmente por el señor José Eduardo León y la Sociedad Universal de Automotora de Transportes S.A., representada legalmente por el señor Luis Alberto González Gómez, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julió E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5101

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

*producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, contados desde el 8 de marzo de 2005, fecha en que se llevó a cabo la visita a las instalaciones del CONSORCIO CODATERMIL Y ALCON, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta, teniéndose en cuenta, que a pesar de que la administración profirió la Resolución No. 1642 del 21 de julio del 2006, dentro del término de los tres (3) años, no se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Alberto Cortés Benito, mediante radicado 2008ER10817 del 11 de marzo de 2008, en su condición de representante legal de la empresa Flota Usaquén Ltda., operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



ISO 9001: 008  
ISO 14001 2004  
NTC GP 1 00: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certificad in





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5101

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante el Auto 950



ISO 9001: 008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 11: 2009

BUREAU VERITAS  
Certificación





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5101

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

del 19 de abril de 2005, en contra del consorcio CODATERMIL Y ALCON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el auto 950 de 2005, en contra del consorcio CODATERMIL Y ALCON.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al señor Luis Alberto Cortés Benito, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad Flota Usaquén S.A., en la calle 161 No. 7-45 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, **02 SEP 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó Piedad Castro  
Revisó: María José Cáceres  
Aprobó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas  
EX. DM-08-02-740



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a los Seis (6) días del mes de Diciembre "11" (seis) del año 2011, en virtud del contenido de Resolución 1101 expedida por el señor (a) Jose Luis Jadhira Lopez en su calidad de Apoderado General

Identificación (C.C. o Cédula de Ciudadanía) 20531178 de Fernando T.P. No. 100.118 del C.S.J.

Se le informa que para la decisión de Paula no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Paula  
Dirección: Calle 19 # 3A37 of 201 T. B  
Teléfono (s): 2827293 / 3520619

QUIEN NOTIFICA: Jose Lopez